

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital y provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	38	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 8 de Abril de 1853 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Srma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córtes sin novedad en su importante salud.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2772.

Alcaldía constitucional de Almodovar.

Don Rafael Lopez Féria, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto los conciertos parciales ó gremiales para cubrir el encabezamiento de consumos en el año económico de 1877 á 1878, se procede á su arriendo con libertad de ventas cuyos remates tendrán lugar en estas salas capitulares de once á doce de sus mañanas en los días 10 y 18 del corriente bajo los tipos y condiciones que constan de su expediente.

Almodovar 2 de Junio de 1877.
—Rafael Lopez.

Núm. 2794.

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Don Antonio Sabariego y Espejo, Alcalde constitucional de esta villa de Valenzuela.

Hago saber: que habiéndose acordado por el Ayuntamiento y Junta legal de asociados el arrendamiento parcial de los derechos tari-

fados del vino, vinagre, aguardiente, aceites y jabon blando, con venta á la exclusiva; y á venta libre los impuestos al degüello de cerdos, carne de hebra, tocino fresco y salado y otros arbitrios municipales, para cubrir el encabezamiento de consumos y recargo en el año económico de 1877 á 78; se sacan á pública subasta bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, debiendo verificarse el primer remate el diez de Junio próximo en estas Casas capitulares desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde de dicho día, y el segundo remate el diez y siete de citado mes.

Y para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en dicho arriendo se fija el presente en Valenzuela á 26 de Mayo de 1877.—Antonio Sabariego.

Núm. 2760.

Fiscalía de la Audiencia de Sevilla.

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, en circular de 24 de Abril último, comunica lo siguiente:

«Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio Fiscal por el artículo 333 de la ley orgánica de Tribunales, descuella por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio, que se refieren á la administración de Justi-

cia, y reclamar su mas estricta observancia. En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta carrera del Estado, no ha escaseado, en tiempo alguno, la Fiscalía del Tribunal Supremo, ninguna clase de medidas, para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley, y de los intereses públicos ante los Tribunales de Justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se estiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun agena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que, directa y principalmente, se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion Fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala especialmente en el mas ínfimo grado de la gerarquía judicial: en los Juzgados municipales. La inspeccion menos eficaz que en ellos se egerce y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados por lo comun de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de

severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, espican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los aranceles, sino la quasi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas cuyas extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera y la repeticion de hechos, en gran parte justifica, podria decirse, empleando una frase no menos vulgar que gráfica y exacta, que los aranceles vigentes son en no pocos Juzgados municipales del reino, letra muerta: letra muerta el artículo 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual, todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto con arreglo á los cuales, los Jueces así como sus Secretarios deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873 que regula las costas en los juicios de faltas se-

gun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribución.

Para decirlo de una vez: ó diligencias amontonadas con el objeto de devengar derechos, no comprendidos en ningún arancel vigente; ó derechos excesivos, por el solo acto de los juicios verbales ó comparencias. He aquí lo que, de ciencia propia, y siempre con relación á casos determinados y concretos, rara es la persona, ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales, que no afirma y propala, sin decirse empero, como sucede por lo común, desgraciadamente en España, á ejercitar la acción correspondiente.

Y aun dado que haya exageración en este punto, que al cabo esta misma exageración sobre algo tendría que apoyarse, es deber del Ministerio Fiscal vigilar por el cumplimiento de los aranceles, como de carácter obligatorio; procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infracción de esos mismos aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometan con arreglo á los artículos 413 y 547 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos 13 y 7.º del artículo 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la nación, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atención de todo el Ministerio Fiscal del reino sobre este importantísimo asunto.

La elección de personas para el desempeño de aquellos, y las excitaciones, é instrucciones que se les comuniquen y dirijan, al tiempo de conferirles los nombramientos, contribuirán sin duda á que los aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros, y el abatimiento de ánimo que entre los mas sucede.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopción de otras medidas para alcanzar este fin; entre las cuales, acaso la experiencia aconseje á guisa de carácter permanente que desde luego confío á su dirección y acierto, permitiéndome únicamente llamar su atención sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspección y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la península é islas adyacentes, á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningún género en el camino que inicia la presente

circular; y que á la eficaz cooperación de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, enareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco en otro caso, las demostraciones mas severas, dispuesto como me hallo á exigir en la forma que corresponda, á quien quiera que se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores Fiscales de ese distrito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspección especial que para este servicio cree.

Al cumplir lo ordenado por el distinguido Jefe del Ministerio público, comunicando la preinserta circular para conocimiento de los Promotores Fiscales de partido, Fiscales municipales y del público mismo, como satisfacción y confianza de que velan en su interés los encargados del cumplimiento de las leyes, es también deber de esta Fiscalía, secundando el elevado espíritu de tan importante documento, excitar eficazmente todo el celo y vigilancia de los funcionarios del Ministerio Fiscal hácia un objeto del mas alto interés, por cuanto afecta esencialmente á la moralidad y pureza de la administración de justicia y al decoro y prestigio de la institución. Para conseguirlo, evitando los abusos que se señalan y reprimirlos si lamentablemente se cometieran en este distrito, los Promotores Fiscales de partido y Fiscales municipales, observarán respectivamente las prevenciones siguientes:

1.º Vigilarán para que conforme á lo prevenido en el artículo 17 del arancel aprobado por Real decreto de 19 de Junio de 1871 y 187 del 31 de Marzo de 1873, y según disponia también el 630 de los aranceles judiciales modificados conforme al Real decreto de 28 de Abril de 1860, se halle constantemente puesto al público, en sitio conveniente, un ejemplar de los aranceles vigentes, para que puedan las partes instruirse de lo que les corresponde satisfacer por cada juicio ó diligencias; reclamando en caso de contravención del citado artículo 187 del arancel aprobado para lo criminal en 31 de Marzo de 1873, que se imponga la multa establecida en el mismo.

2.º Cuidarán también de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 7.º del citado arancel de 19 de Julio de 1871 y 185 del de 31 de Marzo de 1873, según los cuales y conforme prevenia ya el 626 de los aranceles de 28 de Abril de 1860, todos los que devengan derechos

en los negocios judiciales deberán anotarlos al pié de la firma: reclamando en caso de infracción que se aplique la multa establecida en el citado artículo 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, sin perjuicio de que si se hubiera exigido además, se proceda contra el infractor, conforme al Código penal, como culpable de exacciones ilegales.

3.º Vigilarán asimismo con especial diligencia por el exacto cumplimiento de los artículos 20 y 22, 75 y 77 del citado arancel de 19 de Julio de 1871 y que los derechos en ellos consignados nunca excedan, computados los de todos los participes, del límite determinado para los respectivos casos en el artículo 14 del mismo Real decreto; promoviendo en caso de exceso la instrucción del procedimiento correspondiente para la corrección del abuso conforme al Código penal.

4.º Además de lo determinado en la prevención anterior, velarán también para que cuando los derechos correspondientes por las diligencias practicadas no lleguen á las cantidades proporcionales fijadas en el citado artículo 11, se cobre únicamente lo devengado y no se adopte como sistema ó regla general exigir el máximo señalado en dicho artículo, ni que se interprete tampoco la espresada disposición arancelaria en el sentido de que, si los derechos del juicio ó de las diligencias de ejecución asciende á mas del límite señalado, mientras que por alguno de ambos conceptos importan menos, pueda compensarse el exceso en un caso, con el defecto en el otro y cobrarse de este modo el máximo de lo establecido.

5.º Procurarán asegurarse con especial interés de que en los juicios de faltas se cumplan puntualmente los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los aranceles aprobados por Real decreto de 31 de Marzo de 1873: tendrán muy presente el límite establecido en el 6.º, como también que según el 7.º, no pueden exigirse derechos á los abusos, y que son de oficio, conforme al 8.º las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta: debiendo ejercitar la acción correspondiente en caso de exceso ó abuso.

6.º Los Fiscales municipales solicitarán que terminado todo juicio de faltas en que haya lugar á la exacción de costas, se practique por el Secretario la tasación (que dichos Fiscales examinarán cuidadosamente para repararla en caso de exceso) y que previa también la instrucción y conformidad de la parte condenada al pago, se apruebe por el Juez; espidiéndose siempre recibo

á los interesados de las cantidades que satisfagan.

7.º Solicitarán asimismo dichos funcionarios en los juicios de faltas, que se determine expresamente en la sentencia el establecimiento ó punto en que haya de cumplirse el arresto menor, cuando corresponda imponer esta pena, á fin de que no pueda alterarse arbitrariamente en la forma la ejecución de la sentencia, ni sirva de pretexto la indeterminación para condescendencias ó tolerancias indebidas, ni de medio irregular de apremio para el cobro de las costas, ó para realizar cualquier otra exacción: no tolerando tampoco que los penados sufran el arresto en su casa, sino cuando así se haya determinado previamente en la sentencia, conforme á lo dispuesto en el artículo 119 del Código penal, y cuidando que aun en este caso se haga efectivo el cumplimiento de la pena.

8.º Vigilarán con particular interés para que las multas se recauden por medio del papel creado al efecto, y que bajo ningún pretexto se reciba su importe en metálico, solicitando en caso de infracción lo que proceda conforme al artículo 89 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y correspondientes del Código penal; cuidando asimismo de que se practiquen las investigaciones y diligencias convenientes antes de prestar su conformidad para la declaración, de insolvencia de los penados y solicitando que en el auto en que se acuerde dicha declaración se espresé también el punto en que se haya de sufrir el arresto correspondiente por las multas y demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, á los efectos indicados en la prevención anterior.

9.º Ejercerán igual vigilancia, dentro de las atribuciones del Ministerio Fiscal, para que se observen fielmente los aranceles aprobados por Real decreto de 19 de Junio de 1871, en todos los demás actos y diligencias en que entienden los Juzgados municipales; reclamando lo conveniente contra cualquier práctica abusiva que observasen, instando el procedimiento á que hubiere lugar según la naturaleza de los hechos ó contenidos en conocimiento de esta Fiscalía para lo que corresponda.

10.º Siendo frecuente en poblaciones de número vecindario que concurran al local de los Juzgados municipales agentes oficiosos, sin título alguno de aptitud, y aun sin otra ocupación ó medio de subsistencia, que, ofreciéndose á dirigir á las partes, presentándose como acompañados en los casos en que la ley admite su intervención, ó gestionando en otros conceptos, procuran influir sobre los interesados, ya para obtener remuneración superior á sus servicios ó inducirlos en otro sentido: los Fiscales municipales, como los Promotores Fiscales en las cabezas de partido, ejercerán especial vigilancia, llamando también la atención de los Jueces, para evitar toda exacción ilegal ó inbajo ilegítimo, promoviendo en su caso el procedimiento correspondiente.

11.º Procurarán asimismo evi-

par que los subalternos de dichos Juzgados (si en alguno ocurriese) ejerzan representacion ó gestion alguna en favor de la partes, ni acepten por este servicio á otros, aun debidos, remuneracion ó dádiva, á título de gratificacion ni en ningun otro concepto; procediendo en su caso á lo que corresponda, segun la naturaleza de la falta ó abuso.

12. Los Promotores y Fiscales municipales oirán con benevolencia á los interesados sobre cualquier exaccion indebida ó abuso de este orden, de que hayan sido objeto, atendiendo las reclamaciones ó quejas fundadas que se les expongan é instando la diligencia que corresponda segun la naturaleza del hecho denunciado.

13. A fin de que pueda ejercerse la inspeccion conveniente sobre este importante asunto, los Fiscales municipales remitirán en los ocho primeros dias de cada mes á los Promotores Fiscales del partido un estado de todos los juicios de faltas celebrados en el mes anterior, con expresion del objeto sobre que haya versado, número de procesados, sentencia que haya recaido y pena impuesta, si se halla cumplida ó pendiente de ejecucion, y en el caso de ser multa, si se ha unido el papel correspondiente ó declarando la insolvencia, cantidad á que hayan ascendido las costas del juicio, como las de la ejecucion de la sentencia, con las observaciones que crean convenientes. Los Promotores Fiscales examinarán cuidadosamente dichos estados, comunicando á los Fiscales municipales las órdenes ó advertencias que en su vista estimen oportunas, y remitirán á esta Fiscalia un resumen de los referidos estados, con las observaciones á que su examen dé lugar, á fin de que puedan comunicarse las demás prevenciones que exija este servicio.

14. Con el mismo objeto y no teniendo aplicacion en la nueva forma de procedimiento el medio de inspeccion que facilitaba la regla 24 de la ley provisional para la aplicacion de las disposiciones del Código penal de 1850, los Promotores Fiscales, en uso de la atribucion concedida al Ministerio Fiscal en el número 15, artículo 838 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, pedirán á los Juzgados municipales las actas originales de los juicios terminados en que tuvieran noticia ó resumieren haberse cometido abuso, á fin de examinarlos y deducir en su caso la accion correspondiente; dando cuenta á esta Fiscalia del ejercicio de esta atribucion y del resultado del examen, como en todos los casos en que se proceda á formacion de causa sobre los hechos á que se refiere la superior circular arriba inserta y en relacion con estas prevenciones.

Sevilla 24 de Mayo de 1877.—
Cristóbal Domingo y Rodriguez.

Núm. 2781.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
21	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	
22	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
23	>	>	>	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
24	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	1
25	1	>	1	1	1	2	>	>	>	>	>	>	>	>	3
26	2	>	2	2	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	4
27	1	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
28	>	1	1	1	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	2
29	1	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
30	>	1	1	>	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	1
31	>	>	>	>	2	2	>	>	>	>	>	>	>	>	2
Total.	5	2	7	5	4	9									16

Córdoba 31 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Manuel S Belmonte.

Núm. 2782.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena del mes de Mayo de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	>	>	1	1	>	>	1	2
22	>	>	>	>	2	>	>	2	2
23	2	>	>	2	1	>	>	1	3
24	1	>	>	1	2	>	>	2	3
25	>	1	>	1	1	>	1	2	3
26	>	>	>	>	1	>	>	1	1
27	>	>	>	>	2	1	>	3	3
28	2	>	>	2	>	>	>	>	2
29	2	>	>	2	>	>	>	>	2
30	>	>	>	>	1	>	>	1	1
31	>	>	>	>	3	>	>	3	3
Total.	8	1	>	9	14	1	1	16	25

Córdoba 31 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

JUZGADOS.

Núm. 2664.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud del presente se citan, llaman y emplazan por este segundo edicto y término de veinte días, á los que se crean con derecho á la herencia de Don Francisco Puerto y Leon, natural de esta ciudad, soltero, que falleció en Madrid el día dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones en forma; apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiendo que tiene solicitada la herencia Doña Dolores Leon y Criado, madre del Don Francisco Puerto y Leon.

Dado en Córdoba á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Lic. Rafael Pelitero.

Doce ó tres cápsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquitis mas tenaces. De este modo se consigue también detener y aún curar la tisis ya declarada: en este caso, el alquitran impide la descomposición de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza, la cura es mas rápida de lo que hubiera podido esperarse.

Sería poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros países, no solo por su reconocida eficacia, sino también por su baratura, porque conteniendo el frasco de «Alquitran de Guyot 60 cápsulas,» el tratamiento no cuesta sino un real diario, próximamente; y con el se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de obtener las verdaderas «cápsulas de Alquitran de Guyot,» «léjase sobre la etiqueta del frasco la firma Guyot, impresa en tres colores. Por lo demás, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

ANUNCIOS.

VENTA.

Se vende la casa principal calle de las Saravias núm. 6 moderno, en esta capital, con agua de pié, graneros y cuadra.

Puede tratarse con Don Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel pauteado gráfico, método de D. Manuel Rosado, con Real privilegio, para texto en las escuelas de Instrucción primaria: se vende en la librería del DIARIO DE CÓRDOBA, calle San Fernando núm. 34.

GUIA DE APREMIOS

per débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

EL ANGEL DE UNA FAMILIA

comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio.» Su precio 1 peseta.

ARRENDAMIENTO.

En la Administración de los señores Marqueses de Viana, estable-

cida en las casas principales número 2 plazuela de D. Gomez de esta ciudad, se trata desde el día del arrendamiento, para desde San Juan próximo, de la casa núm. 746, sita en la calle del Potro ó Lineros de esta dicha ciudad.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixas Rabasó:

«Prontuario de la Administración municipal» con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» per débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería.—Contiene: Formularios completa de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 21 de la Ley

de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos.—(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año, y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

GUIA PRACTICA

de la contribución de industria y comercio.—Su precio una peseta.

ARRENDAMIENTO.

Desde San Juan próximo se arriendan dos casas, situada la una en la calleja del Nacimiento, núm. 4, en la Ribera, y la otra en la calle del Potro ó Lineros, núm. 76: tratándose de ellas desde el día en la Administración de los señores Marqueses de Viana, establecida en las casas principales núm. 2, Plazuela de Don Gomez de esta capital. 6-6

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CÓRDOBA.